

Costo-asequibilidad en la resolución de conflictos por nombres de dominio territoriales y derechos de propiedad industrial o de autor: estudio de caso México y Argentina

* * * *

Vanessa Chávez Zárate

Universidad de Colima

vanessa.ch.lex@gmail.com

Recibido: 16 de octubre de 2024

Aceptado: 3 de diciembre de 2024

Resumen

El objetivo general de este artículo es demostrar la relación entre el costo de resolución y la influencia que tiene en la utilización de los procedimientos disponibles para la resolución de los conflictos por el uso o registro de nombres de dominio de nivel superior para código país que incluyen dominios de segundo nivel y derechos de propiedad industrial y de autor.

Para lo anterior, se desarrolla un análisis de costos de la resolución alternativa de disputas por nombres de dominio en varios países de Iberoamérica, centrándose en dos casos de estudio: México y Argentina, debido a las particularidades de resolución de estos conflictos que pueden invadir diversos derechos de propiedad industrial y derechos de autor, así como los costos que en cada uno es posible determinar.

En México, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es posible hacer uso del procedimiento de declaración de infracción administrativa en los casos de uso de marcas como nombres de dominio sin autorización, lo que plantea ventajas en costo-asequibilidad frente a los procedimientos de resolución jurisdiccional y alternativa de estos conflictos. Por otro lado, en Argentina, el costo-asequibilidad de la resolución alternativa de estos conflictos plantea ventajas frente a los costos de resolución en los países de Iberoamérica, además de los beneficios de la implementación de sus propias normas nacionales

para los conflictos por nombres de dominio, fuera de las políticas UDRP y variantes, lo que promueve su utilización, acceso a la justicia, asequibilidad y efectividad en la resolución de conflictos.

El resultado del análisis comparativo permite mostrar áreas de oportunidad y desafíos para México, frente a los beneficios que se visualizan en Argentina, sobre la forma y el costo de resolución de conflictos por nombres de dominio.

Palabras clave: aranceles, asequibilidad, efectividad, nombres de dominio de nivel superior para código de país, propiedad industrial y derechos de autor, resolución de conflictos por dominios.

Conflict Resolution for Code Country Top-Level Domain Names, Copyright and Industrial Property Rights Cost-Affordability Study Case: Mexico and Argentina

Abstract

This article's objective is to demonstrate the cost influence on the usage of available procedures to resolve conflicts on use or registration of country code top-level domain names that includes second-level domains and industrial property rights and copyright.

It analyzes costs for alternative dispute resolution procedures for domain names in several Ibero-American countries, focusing on two case studies: Mexico and Argentina, due to its particularities for resolving these conflicts that could fall into various industrial property rights and copyright.

In Mexico, after the Federal Law for the Protection of Industrial Property approval, it is now possible to use a procedure for declaring administrative infringement in unauthorized trademarks as domain names, which poses advantages in cost-affordability, compared to jurisdictional and alternative resolution procedures for these conflicts. On the other hand, in Argentina, the cost-affordability of alternative resolution has advantages over resolution costs in Ibero-American countries, in addition to the benefits of implementing their own national rules for domain name conflicts, outside of UDRP policies and variations, which promotes its usage as well as access to justice, affordability and effectiveness in conflict resolution.

The result of the comparative analysis allows to show opportunity areas and challenges for Mexico, compared to the benefits of Argentina within the form and cost of conflict resolution over domain names.

Key words: tariff, affordability, effectiveness, code country top-level domain, industrial property and copyright, domain dispute resolution.

Acessibilidade-custos na resolução de conflitos sobre nomes de domínio territoriais e direitos de propriedade industrial ou autoral: estudo de caso México e Argentina

Resumo

O objetivo geral deste artigo é demonstrar a relação entre o custo da resolução e a influência que esta tem na utilização dos procedimentos disponíveis para a resolução de conflitos sobre a utilização ou registo de nomes de domínio de topo para códigos de países que incluam nomes de segundo nível, domínios de nível e direitos de propriedade industrial e de direitos autorais.

Pelo exposto, desenvolve-se uma análise de custos da resolução alternativa de disputas sobre nomes de domínio em vários países latino-americanos, com foco em dois estudos de caso: México e Argentina, dadas as particularidades de resolução destes conflitos que podem invadir diversos direitos de propriedade intelectual, propriedade industrial e direitos autorais, bem como os custos que podem ser determinados em cada um deles.

No México, com a entrada em vigor da Lei Federal de Proteção da Propriedade Industrial, é possível utilizar o procedimento de declaração de infração administrativa nos casos de utilização de marcas como nomes de domínio sem autorização, o que apresenta vantagens de custo, em comparação com procedimentos jurisdicionais e de resolução alternativa para esses conflitos. Por outro lado, na Argentina, o custo acessível da resolução alternativa destes conflitos apresenta vantagens sobre os custos de resolução nos países latino-americanos, além dos benefícios de implementar as suas próprias regras nacionais para conflitos de nomes de domínio, fora da UDRP e variante. políticas, que promova a sua utilização, o acesso à justiça, a acessibilidade e a eficácia na resolução de conflitos.

O resultado da análise comparativa permite-nos mostrar áreas de oportunidades e desafios para o México, em comparação com os benefícios que são vistos na Argentina, sobre a forma e o custo da resolução de conflitos sobre nomes de domínio.

Palavras-chave: tarifas, acessibilidade, efetividade, nomes de domínio de nível superior por código de país, propriedade industrial e direitos autorais, resolução de conflitos por domínios.

1. Introducción¹

Para la resolución de conflictos por nombres de dominio, la Política Uniforme de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio (o

1 Este artículo deriva de una parte de la tesis doctoral en proceso de la autora, desarrollada en la Universidad de Colima, en el programa de Doctorado en Derecho.

UDRP, por sus siglas en inglés) ha funcionado bien para atender la problemática, sin embargo, los casos se han seguido presentando.

En sus inicios, la UDRP se dirigió a la protección de los titulares de marcas notorias y famosas, pero con la adaptación de políticas locales derivadas de esta, como en el caso mexicano, este enfoque se amplió hacia otros titulares de derechos de propiedad industrial y autor, frente al registro y uso de dominios de mala fe.

La UDRP y sus variantes no son la única opción para resolver los conflictos, pues siempre ha existido la posibilidad de acudir a los tribunales y de adoptar una regulación fuera de la UDRP y variantes, como en el caso de Argentina.

Estas políticas han sido utilizadas en gran parte por la obligatoriedad de sometimiento al registrar nombres de dominio, sin embargo, en el caso mexicano, se han presentado pocos casos comparados con los presentados en otros países, de acuerdo con los datos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), lo que refleja su nivel de utilización.

Lo anterior puede deberse al costo que tiene, pues esta variable es un factor determinante para incentivar o no la utilización de los procedimientos para resolver estos conflictos y, por lo tanto, puede afectar positiva o negativamente el acceso a la justicia para los titulares de derechos de propiedad industrial y/o de autor.

De esta manera, el presente artículo contribuye a determinar la relación e importancia que tiene el costo de la resolución de disputas en la utilización de los procedimientos disponibles para resolver los conflictos, por el registro y uso dominios de nivel superior correspondientes a códigos de países que incluyen nombres de dominio de segundo nivel y derechos de propiedad industrial y/o de autor, y cómo esto afecta en la asequibilidad de la resolución y el acceso a la justicia para todos los titulares de derechos.

Se tiene la hipótesis de que un alto costo económico en la resolución de disputas por nombres de dominio provoca una menor utilización de los servicios de resolución, lo que limita el acceso a la justicia para aquellos particulares cuya capacidad de pago es limitada, creando una barrera económica que limita el acceso a la justicia y hace al procedimiento poco asequible. Esto muestra la relación entre variables costo-asequibilidad-utilización y costo-acceso a la justicia-utilización.

Parte del acceso a la justicia incluye la disponibilidad de medios de defensa, la igualdad ante la ley y la asequibilidad, entre otras. El costo relacionado con la asequibilidad puede fomentar o desalentar la utilización de los procedimientos legales que el Estado pone a disposición de los particulares para atender los conflictos.

La asequibilidad es un término muy utilizado en el ámbito de los derechos humanos para referirse a la accesibilidad de servicios, independientemente de la capacidad de pago y también como algo que es alcanzable, por lo tanto, tiene un enfoque netamente económico. En términos de acceso a la justicia y resolución de conflictos, este podría entenderse como la capacidad que tienen los particulares de poder asumir los costos económicos que implica la resolución de un conflicto.

Este trabajo tiene un enfoque mixto, cuantitativo y cualitativo, de tipo jurídico comparativo, descriptivo y propositivo, a través del estudio y determinación de las similitudes y diferencias en la resolución de disputas por nombres de dominio territoriales entre los casos de estudio y su costo, con el fin de identificar áreas de mejora en México.

Para el cumplimiento del objetivo general y la demostración de la hipótesis, el artículo abarca los siguientes puntos:

En primer lugar, se realizan análisis breves con relación a cómo se regularon los conflictos por nombres de dominio, el surgimiento de las políticas UDRP y variantes, los tipos de nombres de dominio de primer nivel o nivel superior y los de segundo nivel; todo ello, con datos numéricos, centrándose el estudio en los conflictos por nombres de dominio territoriales, que están a cargo de las autoridades nacionales y que incluyen nombres de dominio de segundo nivel que pueden invadir derechos de propiedad industrial y/o de autor.

Enseguida, se hace una revisión de la adopción o adaptación en los países iberoamericanos de las políticas uniformes de resolución de disputas por nombres de dominio, sus variantes y de aquellos que no siguen estas reglas.

En los dieciocho países iberoamericanos incluidos en este trabajo: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela, se hace una

revisión de los diversos baremos de tasas o aranceles, unificándolos en dólares si es necesario. Para medir el costo de resolución alternativa de conflictos por nombres de dominio, se toman los baremos o aranceles determinados en cada país de Iberoamérica por los proveedores de servicios de resolución de disputas internacional o nacionales según la región, para luego ser comparados con el ingreso per cápita y el salario mínimo y clasificar y organizar los países según su costo, lo que ayuda a determinar el nivel de asequibilidad que el costo representa en cada país.

Cabe aclarar que los costos determinados en este artículo sólo incluyen aquellos derivados de aranceles determinados por diversas autoridades o proveedores, dejando fuera costos relacionados con asesoría legal, jurisdiccionales y otros que puedan derivar.

Una vez organizados, se toma un país adherido a políticas UDRP o sus variantes —como es el caso de México que está sujeto a un baremo uniforme— y otro que no está adherido, como Argentina, que resulta ser el país de Iberoamérica donde el costo de la resolución es más barata acorde a la comparación mencionada. Adicionalmente, la elección de sólo dos casos facilita la comparación, siendo más precisa y manejable.

En estos casos de estudio, se hace un análisis comparado más detallado de las particularidades en la resolución de disputas por nombres de dominio, análisis que busca aportar respuestas y claridad sobre los factores diferenciadores o comunes, detectar áreas de mejora y proponer una medida para el caso de México que permita contribuir a la efectividad en la resolución de disputas por dominios territoriales, logrando el acceso a la justicia para todos los titulares de derechos de propiedad industrial y de autor y la asequibilidad de la resolución, no solo a través de la resolución alternativa, sino también de la resolución administrativa a cargo de autoridades nacionales en México.

Finalmente, se revisan las dificultades y ventajas que tiene en México el procedimiento de declaración de infracción administrativa regulado por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) para resolver disputas por nombres de dominio frente al procedimiento alternativo de decisión de experto que presta el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (en adelante, Centro de la OMPI).

2. Contexto histórico de la resolución de disputas por nombres de dominio

El Sistema de Nombres de Dominio (DNS, por sus siglas en inglés) fue creado aproximadamente en 1983 (Excelsior, 2024), desde entonces y hasta la actualidad, el registro y uso de nombres de dominio ha ido en constante aumento. Así, en el segundo trimestre de 2024 se registraron “362,4 millones de registros de nombres de dominio en todos los dominios de nivel superior” (Verising, 2024).

La relación entre los nombres de dominio y las marcas se da aproximadamente en 1996; en sus orígenes, debido a la vulneración de derechos, en ese año:

en el marco del Comité Internacional Ad Hoc (IAHC) [...] elaboró el “Memorándum de entendimiento sobre el espacio de nombres de dominio de nivel superior genéricos del sistema de nombres de dominio de Internet” (gTLD-MoU), en mayo de 1997. (Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI [Centro de la OMPI], s.f.-f)

En 1998, se crea la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN, por sus siglas en inglés), predecesora de la Autoridad de Números Asignados de Internet (IANA, por sus siglas en inglés), para encargarle la administración del DNS y el registro de nombres de dominio, apoyada por operadores de registro que actúan como intermediarios para esos registros (Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet [ICANN], s.f.-b). Esta entidad también acredita a los proveedores internacionales de servicios de resolución de disputas por dominios.

Siguiendo con la cronología, se podría considerar que la génesis de la regulación de los conflictos por nombres de dominio se plasmó en el primer y segundo procesos relativos a los nombres de dominio de internet, de 1999 y 2001, respectivamente (Organización Mundial de la propiedad intelectual [OMPI], s.f.-c; OMPI, 2001), llevados a cabo por la OMPI y la ICANN, a instancia de los miembros parte de la OMPI, principalmente del Gobierno de Estados Unidos de América (OMPI, 1999). De lo anterior resultaron dos informes donde se plasmaron diversas recomendaciones y aspectos relevantes a tomar en cuenta en la resolución de conflictos por nombres de dominio.

De este modo, la revisión de las disputas por nombres de dominio se relacionó con la vulneración de derechos de titulares de marcas notorias y famosas a nivel internacional, aunque también respecto de otras figuras identificadoras distintas de las marcas, como las señaladas en el segundo proceso: denominaciones comunes internacionales, nombres de organizaciones internacionales, nombres propios, indicaciones geográficas y nombres comerciales (OMPI, 2001).

A raíz de las recomendaciones de los procesos, en 1999 se emitió la UDRP y se incluyó un procedimiento alternativo uniforme para solucionar controversias relativas a nombres de dominio genéricos de nivel superior (gTLD, por sus siglas en inglés) y, en algunos casos, de dominios de nivel superior correspondientes a códigos de países (ccTLD, por sus siglas en inglés) (los dos tipos de dominios de primer nivel de los que se habla más adelante). Este procedimiento se limitó a los casos en que se cumpliera con los requisitos de la UDRP para infringir los derechos de los titulares de las marcas, es decir que el nombre de dominio fuera idéntico en grado de confusión con una marca, que se demostrara la falta de interés o derechos legítimos y el registro y uso de mala fe (ICANN, 2012, 4a).

Después de la emisión de la UDRP, en diversos años se adaptaron variantes de ésta en algunos países, lo que se detallará más adelante. Sin embargo, en razón de que la UDRP no es obligatoria en todos los países, sino producto de acuerdos privados, en cada región pueden existir diversas formas de resolver los conflictos por nombres de dominio o no hacerlo; cada país tiene la libertad de determinar su marco jurídico en particular.

La UDRP y sus variantes constituyen la parte sustantiva, al señalar elementos básicos y supuestos para iniciar una controversia y demostrar el registro y uso de mala fe, entre otras cuestiones (ICANN, 2012); y los reglamentos de las políticas y los adicionales dependiendo del proveedor, la parte adjetiva (OMPI, s.f.-b). Lo que en conjunto constituye el marco jurídico de solución alternativa de conflictos por nombres de dominio.

La UDRP, sus variantes y los reglamentos de cada una en esencia podrían considerarse normas internacionales de carácter privado, ya que, a pesar de su relevancia en el ámbito internacional, no poseen la naturaleza de tratado internacional, ni de otro tipo de norma jurí-

dica vinculante para los países, al no pasar por un proceso específico de creación de normas, como el proceso legislativo.

La aplicación obligatoria se da en un ámbito privado, a partir de un contrato de adhesión. Todo aquel que registra ante una entidad registradora acreditada uno o varios dominios que infringen o pueden infringir derechos de terceros se somete obligatoriamente, a elección del titular del derecho infringido —generalmente, el titular de la marca— al procedimiento de la política UDRP o sus variantes.

Lo anterior ha funcionado bien para fomentar la utilización de las políticas al iniciar procedimientos para la revisión del conflicto, pero no necesariamente para garantizar la efectividad en la solución de todos los casos de conflictos por nombres de dominio, considerando los derechos de las partes involucradas —titulares de derechos de marcas u otros derechos y registrantes de dominios— cuyos usos pueden ser de buena o mala fe. Además, las políticas solo son aplicables a conflictos por vulneración de derechos de propiedad intelectual en un sentido amplio, cumpliendo los requisitos determinados en estas.

En muchos casos, el resultado del procedimiento obligatorio depende de las consideraciones de los expertos que atienden el conflicto, según el proveedor al que se acuda, así como de lo que señala Gómez (2017), las estrategias utilizadas por el solicitante, incluidos el cuidado en la elaboración de la demanda o solicitud de resolución cumpliendo los requisitos mínimos que señalan los reglamentos aplicables, la investigación de antecedentes, los casos que la respalden, las pruebas, entre otros.

Para contextualizar sobre lo que se entiende por “conflictos por nombres de dominio”, es necesario partir de su clasificación, pues la definición técnica que se la ha dado —es decir, lo que es un nombre de dominio— no es objeto de debate.

Los nombres de dominio son de dos tipos: de primer nivel o nivel superior (TLD, por sus siglas en inglés), que se clasifican en dominios ccTLD y en dominios gTLD, y de segundo nivel (SLD, por sus siglas en inglés), que hacen referencia al conjunto de caracteres que escoge libremente quien registra un nombre de dominio y que pueden generar conflictos con derechos de terceros, derechos de propiedad industrial y/o derechos de autor.

Es decir, los conflictos por nombres de dominio se refieren a aquellos dominios de segundo nivel que incorporan denominaciones que pueden invadir derechos registrados de propiedad industrial y/o de autor. También se dan conflictos por nombres de dominio de segundo nivel que no invaden derechos de terceros y/o que están fuera de la propiedad industrial y los derechos de autor, al incluir términos genéricos o descriptivos, como señala Lastiri (2014).

Dado lo anterior, también se aclara que este artículo sólo abarca los conflictos por dominios de segundo nivel que incorporan dominios de nivel superior correspondientes a códigos de países que entran en conflicto con derechos de propiedad industrial y/o derechos de autor, al estar a cargo de autoridades nacionales.

Los SLD preceden al TLD; al estar unidos, se consideran según su estructura para serles aplicadas las políticas UDRP, variantes o algún otro marco jurídico particular. Por lo general, a los conflictos por dominios gTLD se les aplica la UDRP, aunque también es posible hacer uso del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS, por sus siglas en inglés), otro mecanismo de protección de derechos para los titulares de marcas en el ámbito de los gTLD (ICANN, 2013), el cual surgió con el programa de nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel gTLDs (ICANN, 2011) ante nuevos problemas con el registro abusivo de dominios.

En algunos conflictos por dominios ccTLD, es aplicable la UDRP; en otros, la variante adaptada, si se sigue el modelo de la ICANN y sus políticas. En algunos otros casos que no se sigue este modelo de la ICANN, se aplica el marco jurídico particular acorde a lo determinado en cada país.

A cargo de la aplicación de las políticas UDRP-variantes, la ICANN ha acreditado a varios proveedores de servicios de resolución de disputas por nombres de dominio (ICANN, s.f.-a), los cuales tienen una naturaleza de carácter privada y comercial y no pública, uno de ellos es el Centro de la OMPI, el cual tiene información estadística de casos y resoluciones públicas de este tema. Aunque no compila la totalidad de casos ni es el único proveedor internacional, sí es uno de los proveedores con más experiencia en el tema, pero, aun así, hay beneficios y desventajas al acudir a éste para la resolución de disputas por dominios.

Los conflictos por nombres de dominio que incorporan uno o varios gTLD superan en número a los conflictos por ccTLD.

A partir de lo mencionado, las estadísticas de casos muestran, en 2022, un total de 8 592 casos por dominios gTLD, 11 059 en 2023 y, en lo que va de 2024, 8 292 casos (Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI [Centro de la OMPI], s.f.-g). De los anteriores casos, el Centro de la OMPI muestra un total de resoluciones de acuerdo de acuerdo con la política uniforme relativas a nombres de dominio gTLD: en 2022, 5 047 resoluciones, 5 416 en 2023 y, en lo que va de 2024, 3 864 (Centro de la OMPI, 2024a).

Por otro lado, de los casos de conflictos por dominios ccTLD por año, las estadísticas muestran 988 casos en 2022, 1 018 en el año 2023 y, en lo que va de, 2024, 732 (Centro de la OMPI, 2024d), resultado de sumar los casos de conflictos en países que han establecido al Centro de la OMPI como su proveedor.

Además de los proveedores internacionales acreditados, dependiendo del país, también pueden existir proveedores nacionales. Esto se profundizará *a posteriori*.

3. Contexto internacional adhesión de políticas de resolución de disputas

Los países iberoamericanos que han adoptado la UDRP son: Colombia (.CO), Ecuador (.EC), Guatemala (.GT), Panamá (.PA) y Venezuela, (.VE), y los que han adaptado variantes de ésta son: Andorra (.AD), Bolivia (.BO), Brasil, .BR), Costa Rica (.CR), España (.ES), Honduras (.HN), México (.MX), República Dominicana (.DO), Paraguay (.PY) y Perú, (.PE) (WIPO Arbitration and Mediation Center, 2022, pp. 12-13; Centro de la OMPI, s.f.-a).

De los países anteriores que adoptaron la UDRP o adaptaron variantes, se tienen datos de resoluciones con excepción de Andorra y Honduras. En algunos países, se muestran resoluciones desde el año 2000, 2001, 2006, 2008, entre otros años, lo que puede deberse a que, en ese año, el Centro de la OMPI se acreditó como proveedor o que hasta ese año se presentaron conflictos. En algunos casos, hay resoluciones que finalizan en 2019, 2023, 2024, entre otros años, y en otros hay saltos de años, lo que puede deberse a que no se presen-

taron conflictos en esos años o que el Centro de la OMPI dejó de ser el proveedor autorizado para la resolución de conflictos por ccTLD (Centro de la OMPI, 2024b).

Por ejemplo, en República Dominicana, las resoluciones comienzan en 2011, se saltan a 2016-2018, luego de 2021-2023 y en ese año terminan; en Panamá solo hay resoluciones en 2010 y 2024 y en Costa Rica, en 2011 y 2014. En Colombia, las resoluciones van de 2008 a 2024 y en Brasil comienza en 2001 sin saltos hasta 2024 (Centro de la OMPI, 2024b).

Otros países iberoamericanos como Argentina (.AR), Cuba (.CU), Chile (.CL), El Salvador (.SV), Nicaragua (.NI), Portugal (.PT) y Uruguay (.UY) no están adheridos a las políticas UDRP y/o variantes (WIPO Arbitration and Mediation Center, 2022, pp. 12-13; Centro de la OMPI, s.f.-a).

Aunque pueda parecer evidente, es importante recalcar que la adopción de la UDRP y sus variantes no excluye ni limita la posibilidad de regulación nacional, pues, como se señaló anteriormente, las políticas no son vinculantes. Tampoco quiere decir que no existan procedimientos jurisdiccionales en cada país, los cuales son complejos de cuantificar; además, dado el amplio alcance que conlleva revisar en todos los países los procedimientos específicos, este artículo se centra en el estudio comparativo de dos países: México y Argentina.

En el contexto territorial de la adopción o adaptación de la UDRP y variantes o de reglas fuera de éstas políticas de la ICANN, se tienen ventajas y desventajas cuando se trata de resolución de conflictos por nombres de dominio que incluyen un ccTLD.

En cuanto a los países de estudio, México adaptó una variante, la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP para .MX), y Argentina expidió su propia regulación nacional fuera de las políticas.

Dada la extraterritorialidad de los dominios, cuando los conflictos versan sobre dominios gTLD, la aplicación de las políticas UDRP y variantes dada por proveedores internacionales otorga mayores ventajas en términos de eficacia, sin embargo, como se mencionó anteriormente, el estudio no versa sobre conflictos por dominios gTLD, sino por dominios ccTLD.

En el primer caso —adaptación de variantes de la UDRP—, hay

dos ventajas relevantes: puesto que la UDRP está dirigida a titulares de marcas, las variantes amplían la protección hacia titulares de otros derechos, como la LDRP para .MX, que incluye a otros titulares de derechos de propiedad industrial —como avisos comerciales— y denominaciones de origen y derechos de autor del que forman parte las reservas de derechos al uso exclusivo, para que tengan acceso a la resolución alternativa del conflicto. La segunda ventaja es que las variantes permiten probar optativamente el registro o el uso de mala fe de los dominios, haciendo más sencilla la carga de la prueba para el titular de la marca u otros titulares de derechos.

La uniformidad de tasas del Centro de la OMPI puede ser una ventaja en algunos países y una desventaja en otros, pues estas pueden variar de acuerdo con su comparación entre el ingreso per cápita y el salario mínimo en diversos países, lo que se analiza más adelante.

Una de las desventajas más evidentes de la resolución de conflictos por dominios a partir de la UDRP y sus variantes está en la limitación para exigir el pago de daños y perjuicios, posibilidad viable solo a través de los tribunales jurisdiccionales.

En la aplicación de las políticas UDRP y sus variantes, la existencia de un solo proveedor de servicios de resolución de disputas puede ser una desventaja si sus costos son muy elevados, lo que puede volverlos no asequibles.

En el caso mexicano, el Centro de la OMPI es el único proveedor. Al no existir otro, se deben asumir los costos y reglas que éste determine, lo que se considera una desventaja para algunos titulares de derechos, para los cuales el costo puede ser no asequible.

La existencia de varios proveedores internacionales o nacionales que ofrecen el servicio de resolución a costos menores puede representar una ventaja.

La existencia de proveedores que no son necesariamente acreditados por la ICANN y que, por lo tanto, no siguen las reglas de las políticas UDRP o variantes es una ventaja, como en el caso de Argentina que estableció una dirección nacional que se encarga de la resolución de disputas por nombres de dominio territoriales.

Otra ventaja de la emisión de reglas fuera de las políticas, se da en relación con el establecimiento de criterios más específicos al contexto nacional, como se verá más adelante en el caso de Argentina.

4. Las tasas uniformes de la resolución alternativa de conflictos por dominios en el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y otros proveedores

Por el servicio de resolución de conflictos, se pagan tasas administrativas al Centro de la OMPI, que actúa como administrador del caso, y honorarios para los expertos que llevan a cabo el procedimiento. Estas tasas y honorarios varían de acuerdo al servicio de métodos alternos de resolución de disputas (ADR, por sus siglas en inglés) que presta el Centro de la OMPI.

Cada procedimiento se rige por los reglamentos particulares que el Centro de la OMPI emite; en el caso de los conflictos por nombres de dominio, en el procedimiento se emplea la decisión de experto (*expert determination*) con fundamento en el Reglamento de Decisión de Experto.

En relación con las tasas y honorarios, el Reglamento de Decisión de Experto de 2016 señalaba que dependían del pago por día u hora, cuantía en disputa, complejidad de la controversia y otras circunstancias (OMPI, 2016a, p. 125), como el número de expertos —uno o tres— y número de dominios implicados —de uno a cinco, de seis a diez, o más de diez—; esas otras circunstancias cambiaron con la entrada en vigor del Reglamento de Decisión de Experto de 2021 (Centro de la OMPI, 2021), pues ya no se consideran el número de dominios y cantidad de expertos del panel.

Antes del 2021, las tasas iban de 1500 dólares por un miembro del panel y 4000 dólares por tres miembros y de uno a cinco dominios implicados; y 2000 dólares por un miembro y 5000 dólares por tres miembros en el panel, y de seis a diez dominios implicados (OMPI, 2016a).

Actualmente, de acuerdo con la cuantía en disputa, por hasta 250 USD, el valor de la tasa y honorarios suman 2750 USD, y por una cuantía de 250000, un “0,10% del valor de la decisión de experto, sujeto a una tasa máxima de 10000” (OMPI, s.f.-a) más los honorarios por una tasa de 300 a 600 USD por hora y de 1500 a 3000 USD por día. En el caso que no se determine la cuantía o no sea posible darle un valor monetario, la tasa administrativa pasa de 250 a 1000 USD, lo que, en suma, hace que el costo de la decisión de experto pueda ser de 3500 USD, aproximadamente (OMPI, s.f.-a).

En líneas anteriores se señalaba que la uniformidad de tasas del Centro de la OMPI podría considerarse una ventaja o desventaja. Esta tasa es uniforme en tanto es igual para todos los países que tienen a este como el proveedor del servicio de resolución, pero su costo real al compararse en virtud del ingreso per cápita y del salario mínimo difiere, haciendo que este costo sea más barato en algunos países que en otros.

Para poder sustentar por qué el baremo de tasas, a pesar de ser uniforme en varios países, no resulta equivalente, lo que lo hace asequible en algunos casos y no en otros, se realiza un ejercicio de análisis de costos de resolución de conflictos por nombres de dominio, incluyéndose los países de Iberoamérica adheridos a políticas UDRP-variantes y no adheridos; esto, con la finalidad de establecer una comparativo de costos entre los países.

Aunque este trabajo se centra en México y Argentina, el comparativo sirve de sustento a la justificación del porqué Argentina es un país de interés, especialmente en cuanto a su costos y medidas implementadas.

Para el caso de los países iberoamericanos adheridos a políticas UDRP-variantes, el comparativo parte del baremo definido del Centro de la OMPI, que en algunos países es uniforme y en otros es específico (Centro de la OMPI, s.f.-b), por la cuantía más baja —250— la tasa es de 2750 USD.

En aquellos países no adheridos y que, por lo tanto, el Centro no es su proveedor, se hará el comparativo solo si es posible determinar o verificar los costos definidos por proveedores nacionales establecidos en estos países para la resolución de disputas por dominios. Si se encuentran la tasa en una moneda distinta al dólar, se hará la conversión para luego ser comparada, sacando el porcentaje de la tasa y el ingreso per cápita y la tasa con el salario mínimo.

La tasa determinada se va a comparar con el ingreso per cápita (Banco Mundial, 2023) y con el salario mínimo (Organización Internacional del Trabajo, s.f.; González, 2024). Dado que éste está expresado de forma mensual, se hará la multiplicación para sacar el total anual por país. La conversión se hace mediante una regla de tres para sacar el porcentaje equivalente entre la tasa del Centro de la OMPI u otro proveedor y el ingreso, y entre esa misma tasa y el salario mínimo.

En los casos en que las tasas de resolución —del Centro de la OMPI o proveedores independientes— estén expresadas en otra moneda distinta al dólar, se hará la conversión de acuerdo con el tipo de cambio oficial de la Organización de las Naciones Unidas vigente (OMPI, s.f.-a), que es la forma en que se hace el cálculo de costos de los servicios que presta el Centro de la OMPI, como el de decisión de experto.

El resultado del análisis de los costos expresados en dólares se muestra a continuación en la Tabla 1.

Política u otro	País y dominio	Tasa de resolución Centro de la OMPI o proveedor independiente	Ingreso per cápita USD	Porcentaje equivalente tasa e ingreso per cápita	Salario mínimo anual USD	Porcentaje equivalente tasa y salario mínimo
UDRP	Colombia, .CO	Uniforme 2750 USD	6979,7 (2023)	39,39%	335 mes / 4020 anual	68,4%
	Ecuador, .EC	Uniforme 2750 USD	6533,4 (2023)	42,09%	460 mes / 5520 anual	49,08%
	Guatemala, .GT	Uniforme 2750 USD	5797,5 (2023)	47,43%	417 mes / 5004 anual	54,95%
	Panamá, .PA	Uniforme 2750 USD	18661,8 (2023)	14,73%	636 mes / 7632 anual	36,03%
	Venezuela, .VE	Uniforme 2750 USD	15975,7 (2014)	17,21%	3,56 mes / 42,72 anual	6437,2%
Variantes	Andorra, .AD	<i>Costo específico</i> Panel 1 miembro euros 1-5 dominios / 1400 6-10 dominios / 2000	46544,7 (2023)	1 a 5 dominios / 3,3% 6-10 dominios / 4,80%	1219 mes / 14628 anual	10,70% 15,29%
		Tipo de cambio ONU, 0,894 euros Conversión USD: 1-5 dominios / 1565,99 6-10 dominios / 2237,13				

Bolivia, .BO	Uniforme 2750 USD	3701,0 (2023)	74,3%	442 mes / 5304 anual	51,08%
Brasil, .BR	<i>Costo específico</i> Panel 1 miembro USD 1-5 dominios/ 1000 6-10 dominios/ 1200 Panel 3 miem- bros USD 1-5 domin- ios/ 2000 6-10 dominios/ 2300	10043,6 (2023)	Panel 1 miembro 1-5 domin- ios / 9,9% 6-10 domin- ios /11,94% Panel 3 miembros 1-5 domin- ios / 19,9% 6-10 domin- ios / 22,90%	235 mes / 2820 anual	35,04% 42,10% 70,92% 81,56%
Costa Rica, .CR	Uniforme 2750 USD	16595,4 (2023)	16,57%	687 mes / 8244 anual	33,35%
España, .ES	<i>Costo específico</i> Panel 1 miembro/ euros 1-5 dominios / 1400 6-10 dominios / 2300	32677 (2023)	1-5 domin- ios / 4,7% 6-10 domin- ios / 6,8%	1709 mes / 20508 anual	7,6% 12,54%
	Tipo de cambio ONU, 0,894 euros Conversión USD: 1-5 dominios / 1565,99 6-10 dominios / 2572,70				
	Proveedor na- cional: Cámara de Comercio de España- Corte Española de Arbitraje 1-3 dominios / 1400 euros				
	Tipo de cambio ONU, 0,894 euros Conversión USD: 1-3 dominios / 1565,99		4,7%		7,6%
Honduras, .HN	Uniforme 2750 USD	3247,2 (2023)	84,68%	347 mes / 4164 anual	66,04%
México, .MX	Uniforme 2750 USD	13926,1 (2023)	19,7%	440 mes / 5280 anual	52,08%
Paraguay, .PY	Uniforme 2750 USD	6260,5 (2023)	43,9%	367 mes / 4404 anual	62,44%

Vanessa Chávez Zárate

Costo-asequibilidad en la resolución de conflictos por nombres de dominio territoriales...

	Perú, .PE	Uniforme 2750 USD	7789,9 (2023)	35,3%	266 mes / 3204 anual	85,83%
	República Dominicana, .DO	Uniforme 2750 USD	10716,0 (2023)	25,6%	241 mes / 2892 anual	94,08%
Otros	Argentina, .AR	<i>Costo específico</i> Proveedor nacional: Dirección nacional del registro de dominios de internet 28000 pesos argentinos	13730,5 (2023)	0,05%	443 mes / 5316 anual	1,39%
		Tipo de cambio ONU, 967.871 peso argentino Conversión USD: 28,9				
	Cuba, .CU	Sin datos	9499,6 (2020)		88 mes / 1056 anual	
	Chile, .CL	<i>Costo específico</i> Proveedor nacional: Centro de Resolución de Controversias 1 dominio / 1000 USD 2-5 dominios / 1500 USD 6 o más dominios / 2000 USD	17093,2 (2023)	1 dominio / 5,85% 2-5 dominios / 8,77% 6 o más dominios / 11,70%	521 mes / 6252 anual	15,99% 23,99% 31,98%
	El Salvador, .SV	Sin datos de tasas Proveedor nacional: Cámara Americana de Comercio de El Salvador, Am-Cham	5344,2 (2023)		365 mes / 4380 anual	
	Nicaragua, .NI	Sin datos	2530,3 (2023)		239 mes / 2840 anual	

Portugal, .PT	Costo específico Proveedor nacional : Centro de Arbitraje para a Propriedade Industrial, Nomes de Domínio, Firmas e Denominações 1 árbitro 1- 5 dominios / 325 euros 6-10 dominios / 525 euros 3 árbitros 1-5 dominios / 475 euros 6-10 dominios / 775 euros	27275,1 (2023)	1 árbitro 1-5 dominios / 1,3% 6-10 dominios / 2,1% 3 árbitros 1-5 dominios / 1,9% 6-10 dominios / 3,17%	1321 mes / 15852 anual	2,28% 3,70% 3,28% 5,46%
	Tipo de cambio ONU, 0.894 euros Conversión USD: 1 árbitro 1- 5 dominios / 363 6-10 dominios / 587 3 árbitros 1-5 dominios / 521 6-10 dominios / 866				
Uruguay, .UY	Sin datos de tasa Proveedor nacional: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay	22564,5 (2023)		570 mes / 6840 anual	

Tabla 1. Análisis y conversión de tasas y costos de resolución alternativa de conflictos por dominios en países de Iberoamérica.² Fuente: elaboración propia a partir de diversos datos, tasas uniformes y específicas y su conversión (Arbitrare, s.f.; Banco Mundial, 2023; Cámara de Comercio de España, s.f.; Centro de la OMPI, s.f.-b, s.f.-c, s.f.-d, s.f.-e; González, 2024; NIC Argentina, 2024b; NIC Chile, 2024; OMPI, s.f.-a; Organización Internacional del Trabajo, s.f.; United Nations, 2024). En la Tabla 1 fue posible recuperar el costo de resolución de disputas a través del baremo de tasas del Centro de la OMPI y de proveedores nacionales de 18 países, de los otros cuatro casos restantes, no se encontró información sobre el costo.

2 Los países están organizados por orden alfabético de acuerdo con tres clasificaciones: adherido a la UDRP, adherido a variantes y otros. Además, todos los datos de tasas se expresan en dólares para sacar los porcentajes de forma uniforme.

Los porcentajes señalados en la Tabla 1 muestran la relación entre la tasa y el ingreso per cápita y la tasa y el salario mínimo en cada uno de los países, lo que implica cuánto destinaría en porcentajes para el pago de la tasa quien utilice los procedimientos de resolución de disputas por dominios, ante los proveedores internacional o nacionales; a su vez, muestra de manera gráfica que los costos o tasas de resolución, si bien son uniformes, no son equitativos ni iguales en términos reales, detallando en qué países es más alto o bajo.

Si se organizan los países de la Tabla 1 de acuerdo con sus tasas y el ingreso per cápita, quedan de la siguiente forma:

1. Argentina: el costo representa el 0,21% de la tasa.
2. Portugal: 1,3%-2,1% y 1,9%-3,17%, dependiendo de la cantidad de dominios y árbitros.
3. Andorra: 3,3% -4,80%, dependiendo del número de dominios.
4. España: 4,7% -6,8%, según el número de dominios.
5. Chile: 5,85%, 8,77% y 11,7%, dependiendo del número de dominios.
6. Brasil: 9,9%-19,9% y 11,94%-22,90%, de acuerdo con la cantidad de dominios y árbitros.
7. Panamá: 14,73%.
8. Costa Rica: 16,57%.
9. Venezuela: 17,21%.
10. México: 19,70%.
11. República Dominicana: 25,60%.
12. Perú: 35,30%.
13. Colombia: 39,39%.
14. Ecuador: 42,09%.
15. Paraguay: 43,90%.
16. Guatemala: 47,43%.
17. Bolivia: 74,30%.
18. Honduras: 84,68%.

Por otro lado, la ubicación de los países en la tabla cambia en algunos casos, al organizarse de acuerdo con la tasa y el salario mínimo, quedando con sus respectivos porcentajes en orden de costo:

1. Argentina: 0,54%.
2. Portugal: 2,28%-13,28% y 3,70%-5,46%, dependiendo de la cantidad de dominios y árbitros.

3. España: 7,6%-12,54%, según la cantidad de dominios.
4. Andorra: 10,70%-15,29%, de acuerdo con la cantidad de dominios.
5. Chile: 15,99%, 23,99% y 31,98%, dependiendo de la cantidad de dominios.
6. Costa Rica: 33,35%.
7. Brasil de 35,5%-42,10% y 70,92%-81,56%, dependiendo de la cantidad de dominios y árbitros.
8. Panamá: 36,03%.
9. Ecuador: 49,08%.
10. Bolivia: 51,08%.
11. México: 52,08%.
12. Guatemala: 54,94%.
13. Paraguay: 62,44%.
14. Honduras: 66,44%.
15. Colombia: 68,40%.
16. Perú: 85,83%.
17. República Dominicana: 94,08%.
18. Venezuela: donde representaría el 6 437,20% de la tasa.

Entre los países Iberoamericanos que están sujetos al baremo de tasas uniforme del Centro de la OMPI, como se muestra en la Tabla 1 (Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Honduras, México, Paraguay y Perú), de los costos que esta tasa representa en porcentajes del ingreso per cápita y el salario mínimo, Costa Rica es el país donde la tasa es más barata.

De los países adheridos a políticas, pero con costos específicos (Andorra, España y Brasil), España es el país con el costo más bajo.

De los países con otros proveedores nacionales (Argentina, Cuba, Chile, El Salvador, Nicaragua, Portugal y Uruguay), Argentina es el país donde la tasa es más baja.

Y de todos los países en conjunto analizados en la Tabla 1, Argentina lidera las tasas donde su costo representa tan solo el 0,21% y 0,54% del ingreso per cápita y el salario mínimo, respectivamente.

A partir del análisis de la tabla 1, es posible hacer una relación entre el costo de resolución y la utilización por el particular que desee hacer uso del procedimiento de resolución.

En algunos casos, al representar las tasas una gran porción del

ingreso per cápita o el salario mínimo, especialmente en aquellos países de Iberoamérica en los que hay un costo uniforme por haber adoptado o adaptado políticas UDRP o variantes, hay pocos casos sometidos.

Por ejemplo, en el caso de Guatemala, Bolivia y Honduras, que se encuentran al final de la lista de tasas e ingreso per cápita, el Centro de la OMPI tiene datos estadísticos y resoluciones; en Guatemala, tres resoluciones de 2007 al 2014 y ninguna resolución en los otros países; en el caso de República Dominicana y Venezuela, que se encuentran al final de la lista de la tasa y salario mínimo, solo hay doce resoluciones del 2011 al 2023 en el primer país, y 23 resoluciones del 2000 al 2019 en el segundo país (Centro de la OMPI, 2024b).

De esta manera, en aquellos países donde la tasa es más costosa, en términos reales, hay un menor número de casos sometidos a resolución.

Por otro lado, España tiene al Centro de la OMPI y a otro proveedor nacional cuya tasa es similar, sin embargo, al permitirse más opciones de resolución del conflicto a disposición del particular, resulta ventajoso para no monopolizar dicha resolución.

Por último, cabe destacar, que en casos de conflictos por dominios gTLD no analizados a detalle en este trabajo, las tarifas uniformes, pueden representar una opción más accesible, rápida y menos costosa que acudir a los tribunales u otras instancias, debido a los conflictos extraterritoriales y la diversidad de legislaciones que podrían estar implicadas, además del ámbito de especialización que requieren, y dada la probabilidad de éxito en la cesión o suspensión del dominio.

5. Análisis comparado de la resolución de disputas por dominios ccTLD en México y Argentina

A efectos de profundizar en el análisis del costo de resolución de disputas por dominios ccTLD, a continuación se detallan los estudios de caso de México y Argentina.

Como antecedente, cabe mencionar que la regulación y administración de los ccTLD fue delegada por la IANA a los Gobiernos de cada país. De este modo, como se señaló con anterioridad, en cada

región se podía adoptar la UDRP y sus variantes, como en el caso mexicano, o no hacerlo, como Argentina, región cuyo costo de resolución alternativa de disputas por dominios es el más barato de los países de Iberoamérica señalados en la Tabla 1.

En cuanto a la administración del dominio .MX, está a cargo de NIC México (o Centro de Información de Red, del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey), creado en 1989 (NIC México, s.f.); para el registro de nombres de dominio, tiene la división: Registry.MX, entidad registradora que ejecuta las resoluciones del Centro de la OMPI. NIC México es una organización nacional privada.

Por su parte, en Argentina, la administración del dominio territorial .AR está a cargo de NIC Argentina (o Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet), que depende de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, es decir, tiene el carácter de organismo nacional y público (NIC Argentina, s.f.-d).

En ambos países, es posible registrar varios dominios ccTLD, con costos específicos y requisitos de otorgamiento, según estén o no reservados.

En Argentina, es posible registrar dominios con extensiones .ar, .com.ar, .net.ar, .tur.ar y .seg.ar; otros están reservados bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, como .bet.ar, .coop.ar, .gob.ar, .gov.ar, .int.ar, .mil.ar, .musica.ar, .mutual.ar, org.ar, .edu.ar, .senasa.ar. Todos los registros tienen una vigencia limitada de un año, aunque pueden renovarse (NIC Argentina, s.f.-a).

En México, es posible registrar dominios ccTLD con terminaciones en: .mx, .com.mx, o de uso exclusivo reservado como .edu.mx y .gob.mx sin costo de registro, y .org.mx y net.mx con costo; su vigencia puede ir desde un año hasta diez, de carácter renovable (Registry.MX, s.f.-c). Para el registro de los dominios ccTLD en México, Registry.MX tiene una lista amplia de registradores acreditados, dependiendo del servicio que se desee y con costos variados (Registry.MX, s.f.-a).

Como antecedentes, en Argentina, durante muchos años, el registro de nombres de dominio no tuvo costo y no había examen de similitudes con derechos de terceros, por lo que se otorgaban de manera sencilla. Estos tenían una duración ilimitada y no existía

restricción sobre el número de nombres de dominio permitido por persona, aunque el registro de varios nombres sin razón podría ser un indicativo de mala fe (Otamendi, 2006, pp. 296-297).

En Argentina, a partir de 2014 y hasta la fecha, el registro de dominios tiene un arancel, aunque en la actualidad todavía no hay limitación en el número de registros por persona en este país. Adicionalmente, acorde con el reglamento de NIC Argentina, hay un examen previo y el dominio puede ser revocado (NIC Argentina, 2022b).

Por otra parte, en México, el registro de nombres de dominio siempre ha tenido costo, que varía de acuerdo con el registrador acreditado ante el cual se solicite, aunque tampoco hay limitación del número de registros de nombres de dominio por persona, pues se conceden siempre y cuando se cumplan los requisitos y se paguen las tasas.

En este sentido, la falta de limitaciones sobre el número de registros permite libertades que pueden generar vulneración de derechos de terceros. Como ejemplo se ha identificado un ciberocupa en México, con “6754 dominios registrados” con terminaciones .MX, de 2012 a 2017, principalmente en registradores acreditados como NEUBOX y DYNADOT, LLC y otros no acreditados, como INTERNETX GMBH y DATTATEC,³ este ciberocupa fue demandado ante el Centro de la OMPI, de 2013 a 2019, en 18 ocasiones (Centro de la OMPI, 2024c).

En Argentina, el costo del registro de diversos nombres de dominio va de 8500 a 64000 pesos argentinos (NIC Argentina, 2024b). El costo del registro equivale a un aproximado en dólares de 0,87 a 6,6 (United Nations, 2024), respectivamente. Este registro tiene una vigencia de un año.

Por otro lado, el costo de dominios con terminación .mx varía según el registrador acreditado en el que se registren, el tipo de dominio y su vigencia, que va de uno a 10 años. Por ejemplo, en el registrador acreditado Akky, el costo por año va de 249 a 689 pesos mexicanos para los clásicos (.com.mx, org.mx, .net.mx y .mx). Los costos convertidos en dólares son de 12,6 a 35 (United Nations, 2024).

3 Reverse Whois Lookup: <https://www.reversewhois.io>.

Del registro de dominio ccTLD en Argentina, en 2022 se registraron 676818; en 2023, un total de 675979; y en lo que va de 2024, 648081 (NIC Argentina, 2024a). Por otro lado, en México se registraron en 2022 un total de 133883 dominios; en 2023, 1348050; y en lo que va de 2024, 1365524 (Registro .MX, 2024).

Como fue posible observar en la Tabla 1, de menor a mayor en el costo de resolución alternativa de disputas por dominios, Argentina ocupa el primer lugar con el menor costo (28,9 USD) y tiene su propio marco regulatorio fuera de las políticas UDRP y sus variantes, mientras que México, al adaptar la LDRP para .MX, está sujeto a la tasa uniforme, de 2750 USD, ocupando el décimo lugar en la comparación de tasa e ingreso per cápita y el undécimo en la comparación de la tasa y salario mínimo.

La resolución alternativa de disputas por nombres de dominio en Argentina está a cargo de NIC Argentina, creado en 2011 mediante decreto número 189/11 (NIC Argentina, 2022a). En 2014, mediante Resolución Slot número 20/14, se emitió el Reglamento para la Administración de Dominios de Internet, que es su marco regulatorio (OMPI, 2016b), el cual fue sustituido por otro reglamento en 2019 y nuevamente modificado por el vigente reglamento de 2022 (NIC Argentina, 2022b).

NIC Argentina presta directamente el servicio de resolución de disputas. Además, por el servicio de registro de dominios o alta, renovación, transferencia y disputa hay diferentes aranceles. Recientemente, el arancel por disputa aumentó de 7200 a 28000 pesos argentinos (28,9 USD) (NIC Argentina, 2022a), sin embargo, pese al aumento, sigue siendo la tarifa más baja de los países iberoamericanos.

Además del procedimiento de resolución de disputas, NIC Argentina estableció unos criterios orientativos para los usuarios, con el fin de dilucidar cuándo un dominio es registrado y/o utilizado de mala fe en relación con la vulneración de derechos de terceros. De este modo, el criterio que se vincula con este trabajo es cuando el registro:

1. Se prestase a confusión, engaño y/o suplantación de identidad en relación con una marca registrada notoria y/o reconocida; a dere-

chos de autor; a una designación comercial; a una denominación social; a un nombre propio o seudónimo de una persona humana destacada en nuestro país o en el mundo; u otro derecho subjetivo. (NIC argentina, 2022a)

Los otros supuestos incluyen el lucro indebido, el bloqueo a otro usuario en su actividad comercial, la acumulación de dominios, la falta de actividad digital real, palabras genéricas que no se utilizan en relación con su significado, desvío a otros sitios web, uso de palabras agraviantes, discriminatorias o contrarias a la ley y suplantación de identidad vinculada a organismos gubernamentales (NIC argentina, 2022a).

Las disputas por nombres de dominio se desarrollan a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAL) de forma electrónica; ahí mismo se llevan a cabo las notificaciones (NIC Argentina, 2022b, artículos 3 y 14). En el registro de nombres de dominio, los usuarios manifiestan que no realizan el registro de mala fe, de forma ilegal y que no afectan a otros usuarios, salvo prueba en contrario (NIC Argentina, 2022b, artículo 6), para lo cual NIC Argentina puede solicitar información o documentación, que, de ser falsa, se pueden aplicar sanciones como: inhabilitación, baja del titular y/o suspensión de la administración del dominio (NIC Argentina, 2022b, artículos 7, 8 y 42).

Lo anterior denota que existe revisión por parte de NIC Argentina de la documentación y datos presentados, más allá del simple sistema de *fisto come, fisto served* sobre el que se rigen los registros de dominios.

Adicionalmente, en el Boletín Oficial de la República de Argentina se encuentra la cuarta sección, donde se publican todos los dominios que se dan de alta o se registran y los que se transfieren con motivo de una disputa (NIC Argentina, 2022b, artículo 18).

La publicación de los datos de transferencias se actualiza constantemente, ya que tiene una duración de dos días, aunque los datos quedan para la consulta en el Boletín Oficial. Por ejemplo, tan sólo del 24 al 25 de septiembre se dieron 21 transferencias; del 26 al 27, 27 transferencias; y del 30 de septiembre al 1 de octubre 35 transferencias (Boletín Oficial de la República de Argentina, 2024).

La revocación de los dominios, no sólo se da por disputas, sino también por razones técnicas o de servicio o por incumplir el reglamento, especialmente en casos en que el registro sea agravante, discriminatorio o contrario a la ley. También pueden darse de baja por decisión del titular, decisión judicial o administrativa (NIC Argentina, 2022b, artículos 10, 19, 23).

El reglamento dispone que puede iniciarse una disputa si se considera que se posee un mejor derecho sobre la titularidad del dominio a través del procedimiento de éste, con base en los criterios orientativos (NIC Argentina, 2022b, artículo 28).

Cabe puntualizar que no hay un plazo determinado para la emisión de la resolución, salvo un plazo de diez días a partir del cumplimiento de los requisitos y la interposición para dar paso a la resolución (NIC Argentina, 2022b, artículo 32), pero por lo general dura “ciento veinte (120) días hábiles administrativos” (NIC Argentina, s.f.).

Por otra parte, en México, en lo concerniente a la resolución alternativa de disputas por nombres de dominio, la entidad registradora NIC México no presta directamente el servicio, pues ha sido delegado al Centro de la OMPI, que actúa como administrador del procedimiento uniforme desde el año 2001. Para la materialización de la resolución, ambos se encuentran en comunicación, pues el primero le informa la resolución y el segundo la ejecuta a través de su división de Registry.MX.

Este procedimiento es desarrollado por los expertos del Centro de la OMPI de acuerdo con las reglas del Reglamento de Decisión de Experto, la LDRP para .MX, su reglamento y el Reglamento adicional del Centro de la OMPI.

La utilización de las políticas UDRP-variantes, como se señaló, proviene en gran parte de la vulneración de derechos de terceros y la obligatoriedad de sometimiento al procedimiento de las políticas en un ámbito privado, así, en el caso mexicano, su utilización siempre ha sido baja si se compara con la cantidad de casos en otros países ante el Centro de la OMPI.

De acuerdo con los datos de resoluciones del Centro de la OMPI, entre 2001 y 2024 se registraron 608 casos en México. Desde 2014 a la fecha, el número de casos anuales ha variado entre 31 y 56 (Centro de la OMPI, 2024c). Este número de casos es superado en Argentina

en tan solo siete días, con 83 disputas (Boletín Oficial de la República de Argentina, 2024). Ello puede deberse al bajo costo de acudir a la resolución alternativa de disputas por dominios en Argentina, comparado con otros acuerdos al análisis de la Tabla 1.

Mientras en México el costo de la resolución es de 2750 USD, al estar sujeto a la tasa uniforme de su proveedor —el Centro de la OMPI—, en Argentina el costo es de 28,9 USD, como se mostró en la Tabla 1.

En cuanto a los criterios para iniciar un procedimiento —muy similar a los supuestos en Argentina—, la LDRP para .MX es aplicable a las disputas por derechos de propiedad intelectual cuando:

El nombre de dominio es idéntico o semejante en grado de confusión respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que el promovente tiene derechos; y el titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y el nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe. (Registry.MX, s.f.-b, 1 a)

La LDRP para .MX frente a la UDRP tiene ventajas en cuando a la carga probatoria, al permitir probar optativamente el registro o el uso del dominio, y la amplía a otros titulares de derechos además de marcas.

En cuanto a los criterios para determinar la mala fe —aunque no son tan específicos y variados como los criterios orientativos en Argentina—, se incluye: registro con el fin de vender el dominio a precio mayor, impedir a algunos de los titulares de derechos de propiedad industrial y de autor reflejar su denominación en un dominio para perturbar la actividad comercial, atraer a usuarios a sitios web con ánimo de lucro y el fin de confundir (Registry.MX, s.f.-b, 1 b).

En cuanto a su modalidad, el procedimiento es llevado a cabo de manera *online*. El resultado de este puede determinar la cesión o cancelación del dominio, pero no hay sanciones más allá y tampoco queda claro si existe revisión de documentación y revocación por documentación falsa.

La cesión o cancelación del dominio .MX no sólo se da por decisión de los expertos en el procedimiento del Centro de la OMPI,

también puede darse por decisión del titular del dominio o de manera forzosa por la determinación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o por la impugnación de la resolución de éste ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto, además de las operaciones básicas que Registro .MX lleva a cabo a voluntad y petición del registrante del dominio, como, registro, modificación, renovación, eliminación, transferencia y restauración (Registro .MX, s.f.-c, 1.3), siempre y cuando el dominio no esté bloqueado a causa de un procedimiento de disputa por derechos de propiedad intelectual.

En cuanto al plazo de resolución en el procedimiento, en México es de dos a tres meses, resultado de sumar la temporalidad de las etapas señaladas en el reglamento de la LDRP para .MX (Registry. MX, s.f.-d, artículos 4, 5, 8, 17, 20, 22) frente al plazo de 120 días en Argentina (NIC Argentina, s.f.).

En México, no se publican los casos de disputas de manera oficial en alguna página gubernamental, como sí pasa en Argentina, salvo la publicación que hace el Centro de la OMPI como proveedor internacional.

Por último, en lo concerniente a la resolución de disputas por nombres de dominio, también se puede llevar a cabo a través de procedimientos jurisdiccionales en casos de afectación a derechos de propiedad intelectual.

Cabe mencionar que, en Argentina, estas pueden ser llevadas a cabo por juzgados federales dependientes del Poder Judicial, mientras que, en el caso mexicano, las autoridades con competencia son organismos de carácter administrativo no dependientes del Poder Judicial, como el IMPI, en primera instancia, y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de su sala especializada en propiedad intelectual, en segunda instancia.

En cuanto al costo de la resolución jurisdiccional de conflictos por nombres de dominio, tanto en el caso de Argentina como de México es complejo establecer un costo determinado, pues no hay un baremo de tasas específico y su resolución puede alargarse dependiendo de la complejidad del caso, lo que aumenta su costo. Sin embargo, el costo de la resolución jurisdiccional en México es posible determinarlo a través de las tarifas establecidas por el IMPI.

Para contextualizar es importante señalar que, en México, la LF-PPI contiene un catálogo de infracciones derivadas del uso no autorizado de diversas figuras de propiedad industrial. Al entrar en vigor en 2020, en esta ley se incluyó una infracción administrativa particular por el uso de marcas y nombres de dominio (DOF, LFPPPI, artículo 386, fracciones XVIII y XX), estableciendo de manera explícita y directa la competencia del IMPI para atender los conflictos.

En contraste, en Argentina, la legislación de propiedad industrial, especialmente la Ley de Marcas (Ley 22362) (Instituto Nacional de Propiedad Industrial, s.f.), no contiene supuestos de infracción y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial no lleva a cabo procedimientos jurisdiccionales, como el IMPI en México.

De esta manera, en México, a través del procedimiento de declaración de infracción administrativa, se revisan las disputas por nombres de dominio y marcas, lo cual se analiza más adelante.

El procedimiento de declaración de infracción administrativa, en el supuesto de uso de dominios y marcas, resulta ventajoso en costo, aunque sin superar el costo en Argentina.

Actualmente, el procedimiento en comento tiene una tarifa de 1348,51 pesos mexicanos + el Impuesto al Valor Agregado del 16% (unos 1564 pesos mexicanos) (DOF, 2023, p. 6), aproximadamente 79 USD (United Nations, 2024).

Por último, el procedimiento de declaración de infracción administrativa representa una ventaja en costo frente al costo del Centro de la OMPI, (2750 USD), aunque el trámite de resolución es más lento, pues este sigue ciertas formalidades, etapas y tiempos de la autoridad y depende de la carga de trabajo; en la práctica, las declaraciones pueden resolverse en un aproximado de seis meses a un año y pueden variar dependiendo de la complejidad del asunto.

6. La resolución de disputas por nombres de dominio en México a través de la declaración de infracción administrativa: áreas de mejora y oportunidad

Como se señaló en el apartado anterior, y pese a las opiniones encontradas sobre regular o no, con la entrada en vigor de la LFPPPI en 2020 se incluyó un supuesto específico para la resolución de disputas por nombres de dominio, resuelto a través del procedimiento de declaración de infracción administrativa que lleva a cabo el IMPI.

Antes de 2020, el procedimiento se podía utilizar para la resolución de conflictos por nombres de dominio, con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, pero, ante la falta de un supuesto específico, se relacionaba con actos de competencia desleal; esto no fue muy efectivo, pues, había acuerdos fuera del procedimiento, o una vez desarrolladas todas sus etapas —que son más prolongadas, dada su formalidad, que las etapas del procedimiento del Centro de la OMPI—, las resoluciones eran en su mayoría negativas, lo que de alguna manera desalentaba su utilización frente a la obtención de resoluciones favorables en el Centro de la OMPI.

Los casos claros de ciberocupación por lo general han sido atendidos por el Centro de la OMPI, pues los procedimientos jurisdiccionales, incluido el procedimiento de declaración de infracción administrativa, se reservan o aplican a casos más complejos.

De este modo, la oportunidad de acceder al procedimiento de declaración de infracción administrativa, de forma directa con un supuesto específico, da lugar en la ley a este tipo de conflictos, aunque con ciertas limitaciones.

Desde sus inicios, las políticas UDRP y variantes se dirigieron a la protección de titulares de marcas, los más afectados en el registro abusivo de dominios. En la LFPPI se siguió el mismo esquema, dejando fuera a otros titulares de derechos.

De acuerdo con la redacción del artículo 386, fracciones XVIII y XX de la LFPPI y de su interpretación literal, solo los titulares de marcas están legitimados para presentar una solicitud de declaración de infracción administrativa y solo por el uso, no así el registro de nombres de dominio sin autorización.

Con lo anterior, otros titulares de derechos de propiedad industrial y/o autor podrían iniciar un procedimiento, pero no estarían legitimados, volviendo compleja la obtención de una resolución por lo que, en términos de acceso a la justicia, se encuentran limitados, lo que podría incidir en la no utilización. Estos titulares, como son los de denominaciones de origen, avisos comerciales y reservas de derechos al uso exclusivo que la LDRP incluye para .MX, solo tendrían acceso al procedimiento ante el Centro de la OMPI.

Los titulares mencionados tienen una barrera económica, puesto que el costo de la resolución ante el Centro de la OMPI es de 2,

750 USD, mientras que el costo de la declaración de infracción es de 79 USD, según la conversión realizada anteriormente. No están legitimados en forma directa para iniciar un procedimiento de declaración de infracción y estarían en desventaja al utilizar el procedimiento de declaración, que solo permite probar el uso de mala fe, no el registro del dominio.

Las dificultades en el costo-acceso-utilización para estos otros titulares puede verse reflejado en los casos del Centro de la OMPI, en el cual, según el análisis de las resoluciones, en su mayoría han versado sobre marcas y contados casos de reservas de derechos al uso exclusivo dados en 2007, 2008, 2010, 2011, 2013, 2015, 2017, 2018 y 2023 (Centro de la OMPI, 2024c).

La falta de casos también puede deberse a otras cuestiones que no se detallan a fondo, tales como las particularidades de cada figura y su regulación, al uso de dominios de buena fe y a los números de registros de estas frente a las marcas en México. Por ejemplo, en 2023, hay datos de 3296 avisos, 16 denominaciones y 6205 reservas frente a 146901 marcas registradas (Registry.MX, 2024; IMPI, 2023; IN-DAUTOR, s.f.).

Una de las probables desventajas del procedimiento de declaración de infracción administrativa frente al procedimiento del Centro de la OMPI es el tiempo de resolución, el cual no es exacto ni determinado, depende del caso específico y sigue más formalidades.

Relacionado con el tiempo de resolución está la carga de trabajo del IMPI, pues este resuelve todo un catálogo de varios supuestos de infracciones con relación a diversas figuras de la propiedad industrial y en materia de comercio relacionadas con derechos de autor, al que se le suma el nuevo supuesto de nombres de dominio.

Lo anterior también se relaciona con el hecho de que la revisión de los casos no sea tan especializada ni particular como el procedimiento de decisión de experto ante el Centro de la OMPI. Es un hecho que el procedimiento de declaración de infracción administrativa no es un especializado en la resolución de conflictos por nombres de dominio.

Al ser una opción nacional en México, pese a sus probables limitaciones en la resolución de disputas por nombres de dominio, y al ser aplicada por autoridades nacionales y no delegada interna-

cionalmente, puede mejorarse a partir de algunas cuestiones que se desarrollan a continuación.

Dado que el procedimiento de declaración de infracción, sigue las pautas de un juicio, tiene etapas más formales y por lo tanto más lentas, es indispensable garantizar que se resuelva el conflicto en la primera instancia, en el IMPI, evitando la segunda instancia, salvo en casos muy necesarios o complejos, los cuales tendrá que atender la única sala especializada en propiedad intelectual del TFJA.

En primer lugar, por la libertad y facilidad en el registro de nombres de dominio, un procedimiento de resolución de disputas por nombres de dominio puede resolver el conflicto, pero no darle solución; esto es, el particular del derecho afectado puede necesitar nuevamente otro procedimiento por algún otro conflicto con un dominio similar o igual en grado de confusión, por lo que su costo debe ser accesible.

Si a nivel internacional se han presentado un total de 608 casos de disputas por nombres de dominio .MX (Centro de la OMPI, 2024c), y en el supuesto de que el costo ha oscilado de 1500 a 2000 USD (sin considerar los cambios en las tasas en diversos años), multiplicado por la cantidad de conflictos, los titulares han pagado por el servicio de resolución de 912000 a 1216000 USD en 23 años de prestación del servicio.

Como la resolución alternativa de disputas por nombres de dominio puede resultar costosa, de acuerdo con el análisis de costos que se realizó en la Tabla 1, y que el costo del procedimiento de declaración de infracción administrativa presenta una ventaja en costo frente a esta opción, a la que, en razón del supuesto de infracción, se excluyen a otros titulares de derechos que no sean titulares de marcas, el procedimiento de declaración debería estar abierto a todo aquel titular de derechos de propiedad industrial y/o de autor que pueda verse afectado por el uso de nombres de dominio.

Lo anterior implicaría la reforma del supuesto del artículo 386, fracciones XVIII y XX, de la LFPPI, aunque no sea competencia del IMPI, sino de los órganos legislativos. Por ello, se podría considerar de manera interna, por parte del IMPI, el trámite de todas las solicitudes de declaración de infracción sin limitarlo sólo a los titulares de marcas y sin dar especial trato a marcas notorias y famosas que ya de

por sí gozan de especial protección y cuentan con mayores recursos económicos para la defensa de sus derechos ante infracciones.

De esta manera, se podrían atender todos los casos de disputas por el uso de nombres de dominio territoriales .MX, que incluyen dominios de segundo nivel y derechos de propiedad industrial y/o de autor, que, dado el costo de la solución alternativa, limita su acceso a la justicia y la asequibilidad en la resolución de conflictos.

Ya que el costo puede generar una reducción de casos y una baja utilización y las resoluciones negativas también, es importante la emisión de criterios orientadores más específicos a considerar, como los emitidos en Argentina para la solución de conflictos y la publicación de casos de disputas en la gaceta del IMPI. Para mejorar la carga probatoria, la cuestión del uso o el registro debería considerarse cuando existen registros múltiples de nombres de dominio que no están en uso o que redirigen a otras páginas web.

En virtud de que las autoridades encargadas de los nombres de dominio y los derechos de propiedad industrial tienen un ámbito distinto de acción, se recomienda generar un convenio de colaboración con la entidad registradora a efectos de compartir información, tratando de evitar, en la medida de lo posible, el registro de dominios que invaden derechos de propiedad industrial y/o de autor.

Por último, aunque el procedimiento de declaración de infracción administrativa no es especializado en los conflictos por nombres de dominio, esto no implica la necesidad de crear un nuevo procedimiento o una unidad administrativa especializada que requiera una asignación de recursos excesiva, pero se podría emitir una convocatoria para contratar expertos o árbitros especializados que asesoren en la resolución del conflicto a los funcionarios del IMPI. Para ello, se requiere emitir una convocatoria y establecer honorarios para los expertos.

6. Conclusiones

El análisis de este trabajo en conjunto permite probar la relación e influencia que hay entre el costo de los procedimientos de resolución de disputas y su utilización, el costo-asequibilidad-utilización, y su vinculación con el acceso a la justicia.

El costo-asequibilidad de resolución de disputas por nombres de dominio puede ser una barrera que dificulta o facilita el acceso a la justicia y promueve o desalienta la utilización de los procedimientos para defender o no los derechos implicados, según el país, lo que se refleja en pocos o muchos casos sometidos a resolución.

Con el análisis de costos, se demuestra que las tasas uniformes del Centro de la OMPI en aquellos países adheridos a políticas UDRP y sus variantes en cada uno de los países, incluidos, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Venezuela, Andorra, Bolivia, Brasil, Costa Rica, España, Honduras, México, Paraguay, Perú y República Dominicana, al ser convertidas en porcentajes en términos reales, no son uniformes, por lo que su costo no es equitativo ni igual, en todos los países. Mientras más costosa es la resolución del conflicto menos utilizado es el procedimiento de resolución.

En aquellos países en que solo es posible resolver las disputas a través de un solo procedimiento, o ante un solo proveedor, se tiende a monopolizar la resolución del conflicto, lo que también puede reducir la utilización de este.

El costo de la resolución alternativa de disputas por nombres de dominio en Argentina es el más barato de Iberoamérica. Asimismo, la cantidad de disputas que se resuelven y son publicadas en el Boletín Oficial de este país supera en tan solo días, la cantidad de disputas que anualmente se han presentado en México, y oscilan entre 30 y 50. Esto, en conjunto, muestra de forma particular la relación entre el costo de la resolución y su utilización: a más bajo costo, mayor utilización y viceversa.

En México, el costo de resolución de disputas por nombres de dominio puede ser una barrera que limita el acceso a la justicia para todos los titulares de derechos de propiedad industrial y/o de autor, que puedan verse afectados en sus derechos con el registro y uso de nombres de dominio; al mismo tiempo, la LFPI no permite, salvo a titulares de marca, acceder al procedimiento de declaración de infracción administrativa al excluirlos del supuesto de infracción señalado en la ley.

El procedimiento de declaración de infracción administrativa es una opción menos costosa, aunque más lenta que el procedimiento de decisión de experto; pese a que no es especializado en conflictos por

nombres de dominio, ha funcionado en algunos casos complejos relacionados con nombres de dominio. Sin embargo, para atender los conflictos por nombres de dominio, se debería garantizar el acceso a este para todos los titulares de derechos de propiedad industrial y/o de autor que los tengan y establecer criterios claros para la resolución de los conflictos, difusión de los casos y coordinación entre autoridades.

Bibliografía

- Arbitrare. (s.f). *Simulador de custos: nomes de domínio*. <https://www.arbitrare.pt/>.
- Banco Mundial. (2023). *PIB per cápita*. <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD>.
- Boletín Oficial de la República de Argentina. (2024). *Dominios de Internet: Cuarta sección*. <https://www.boletinoficial.gob.ar/seccion/cuarta>.
- Cámara de Comercio España. (s.f.). *Resolución de conflictos sobre dominios.es*. <https://www.camara.es/arbitraje-y-mediacion/resolucion-de-conflictos-sobre-dominioses>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-a). *Base de Datos para ccTLD*. https://www.wipo.int/amc/es/domains/cctld_db/index.html.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-b). *Baremo de tasas*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/fees/cctlds/index.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-c). *Baremo de tasas aplicable a .AD*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/fees/cctlds/ad.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-d). *Baremo de tasas para procedimientos relativos a nombres de dominio bajo .ES*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/fees/cctlds/es/index.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-e). *Tabela de Custas da OMPI para .BR*. <https://www.wipo.int/amc/pt/domains/fees/cctlds/br/>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-f). *Primer Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet: Archivo Información básica*. <https://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (s.f.-g). *WIPO Domain Name Dispute Resolution Statistics: All gTLDs (Ranking)*. <https://www.wipo.int/amc/en/domains/statistics/>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2021). *Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI*. <https://www.wipo.int/amc/es/expert-determination/rules/#20a>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2024a). *Resoluciones rendidas por la*

- OMPI de acuerdo a la Política uniforme relativas a nombres de dominio (gTLD)*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/decisionsx/index-gtld.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2024b). *Resoluciones rendidas por la OMPI de acuerdo a la Política uniforme relativas a nombres de dominio (ccTLD)*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/decisionsx/index-cctld.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2024c). *Resoluciones rendidas por la OMPI de acuerdo a la Política uniforme relativas a nombres de dominio (ccTLD): MX*. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/decisionsx/index-cctld2.html>.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. (2024d). *WIPO Domain Name Dispute Resolution Statistics*. <https://www.wipo.int/amc/en/domains/statistics/>.
- Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números. (s.f.-a). *Lista de Proveedores de Servicio de Resolución de Disputas Aprobados*. <https://www.icann.org/resources/pages/providers-2012-02-25-es>.
- Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet. (s.f.-b). *Welcome to ICANN!* <https://www.icann.org/resources/pages/welcome-2012-02-25-en>.
- Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet. (2011). *Guía para el solicitante de gTLD*. <https://archive.icann.org/es/topics/new-gtlds/rfp-clean-19sep11-es.pdf>.
- Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet. (2012). *Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio*. <https://www.icann.org/resources/pages/policy-2012-02-25-es>.
- Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet. (2013). *Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS)*. <https://www.icann.org/urs-es#:~:text=El%20Sistema%20Uniforme%20de%20Suspensi%C3%B3n,derechos%20que%20est%C3%A9n%20experimentando%20los>.
- Diario Oficial de la Federación. (2020). *Decreto promulgatorio del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*. http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. (1 de julio de 2020). Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial [LFPI], publicada.
- Diario Oficial de la Federación. (2023). *Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824879/Acuerdo.Tarifa.12.05.23.pdf>.
- Excelsior. (2024). *Dos ingenieros cambiaron el destino de la humanidad: el nacimiento del DNS*. <https://www.excelsior.com.mx/hacker/impacto-dns-postel-mockapetris/1659012>.
- Gómez Treviño, J. A. (2017). *Cómo redactar una demanda y una contestación en una disputa sobre nombres de dominio bajo las Políticas UDRP y LDRP.mx*. https://joelgomez.abogado.digital/wp-content/uploads/2019/09/C%C3%B3mo-ganar-una-demanda-y-contestaci%C3%B3n-UDRP_2017.pdf.

- OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet*. <http://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/index.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1999). *La Gestión de los Nombres y Direcciones de Internet: Cuestiones de Propiedad Intelectual, Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet*. <http://www.wipo.int/export/sites/www/amc/es/docs/report.pdf>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2001). *Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet*. <https://www.wipo.int/amc/es/processes/process2/rfc/rfc3/report.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016a). *Reglamentos de Mediación, Arbitraje, Arbitraje Acelerado y Decisión de Experto y Cláusulas de la OMPI*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_446_2020.pdf.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016b). *WIPO lex: Resolución N° 110/2016, de 19 de julio de 2016, de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación sobre Aprobación del Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina*. <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/17178>.
- Registry.MX. (s.f.-a). *Buscador de Registrars Acreditados*. <https://www.dominios.mx/buscador-de-registrars-acreditados/>.
- Registry.MX. (s.f.-b). *Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP)*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/#customTabs1>
- Registry.MX. (s.f.-c). *Políticas generales de nombre de dominio .MX*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/#customTabs0>.
- Registry.MX. (s.f.-d). *Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (LDRP)*. <https://www.dominios.mx/politicas-generales-de-nombre-de-dominio-mx/#customTabs2>.
- Registry.MX. (2024). *Estadísticas al instante*. <https://www.dominios.mx/estadisticas-mx/>.
- United Nations. (2024). *UN Operational Rates of Exchange*. <https://treasury.un.org/operationalrates/OperationalRates.php>.
- Verisign. (2024). *Domain Name Industry Brief. Quarterly Reports & Archives: The DNIB Quarterly Report Q2 2024*. <https://dnib.com/listing/report>.
- WIPO Arbitration and Mediation Center. (2022). *Guide to WIPO's services for country code top-level domain registries*. <https://www.wipo.int/publications/en/details.jsp?id=4591>.

